



**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO
EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ QUINDÍO**

Auto:	1009
ASUNTO	Terminación por pago.
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	JULIO CESAR MONTOYA ACOSTA
DEMANDADO	OSCAR FABIAN VILLAMIZAR CABRERA
RADICACIÓN	63-130-3112-001-2021-00079-00

Calarcá Q., Veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

Procede el Juzgado a examinar el presente asunto con el fin de decidir sobre la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, la cual viene suscrita por el demandante, y por la parte demandada, a través de la cual se solicita la terminación del proceso por pago al haberse cancelado la totalidad de la obligación demandada y levantamiento de medidas cautelares.

ANTECEDENTES

1.- El día 18 de mayo de 2021, la parte actora, a través de apoderado judicial, presentó demanda¹ de ejecución, cuyas pretensiones tenían por objeto la orden de apremio por concepto de sumas de dinero acordadas cancelar dentro de contrato de transacción celebrado el día 23 de octubre de 2020, entre el señor Julio César Montoya Acosta y el señor Oscar Fabián Villamizar Cabrera.

2.- El día 15 de junio de 2021, se profirió auto² a través del cual se dispuso la devolución de la demanda para efectos de subsanarse las deficiencias allí señaladas.

3.- Subsanadas en tiempo las deficiencias de la demanda indicadas en proveído del día 15 de junio de 2021, el despacho profirió auto de data 09 de julio de 2021,

¹ Consecutivo 001

² Consecutivo 006

a través del cual se libró mandamiento de pago a favor del demandante, señor Julio César Montoya Acosta, y en contra del ejecutado, señor Oscar Fabián Villamizar Cabrera³.

4.- Mediante proveído⁴ de data 03 de septiembre de 2021, se puso en conocimiento respuestas dadas por las entidades bancarias a medida de embargo que se les había anunciado, y se decretó medida de embargo y secuestro sobre la posesión material y explotación económica de vehículo automotor.

5. Obra en el legajo electrónico solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación perseguida, suscrita por el procurador judicial de la parte ejecutante, el demandante (con constancia de presentación ante notario) y por la parte demandada quien no realizó presentación del documento ante autoridad competente. Escrito radicado en el correo institucional de esta célula judicial, a través del correo electrónico del apoderado del extremo activo⁵.

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico.

¿Con base en el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual se solicita la terminación del proceso ejecutivo por pago total de las obligaciones demandadas, es procedente no seguir adelante con la ejecución de la misma?

Tesis del Despacho.

Este Despacho sostendrá la tesis que es procedente no seguir adelante con la ejecución en contra del demandado, señor OSCAR FABIAN VILLAMIZAR CABRERA, teniendo en cuenta el pago realizado por el demandado de las sumas de dinero ordenadas pagar en el auto de mandamiento de pago.

³ Consecutivo 010

⁴ Consecutivo 031

⁵ Consecutivo 042 y 043

Premisa Legal y/o Jurisprudencial.

El artículo 461 del Código General del Proceso:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no tuviere embargado el remanente.
(...)”*

Análisis y valoración probatoria.

En el asunto de marras y para no seguir adelante con la ejecución en contra del demandado OSCAR FABIAN VILLAMIZAR CABRERA debe demostrarse que la petición de terminación del proceso cumple con las exigencias legales para tal efecto.

La solicitud de terminación del proceso por pago proviene del apoderado judicial de la parte demandante, con facultad para recibir⁶, solicitud igualmente suscrita por el demandante con constancia de presentación ante notario y por el demandado con constancia de presentación ante notario, según se otea en el legajo electrónico⁷ y contiene la manifestación inequívoca de terminar el proceso por encontrarse acreditado el pago de la totalidad de las obligaciones cobradas, motivo por el cual es viable ordenar la terminación del presente asunto.

Finalmente, téngase por notificado por conducta concluyente al demandado, señor OSCAR FABIAN VILLAMIZAR CABRERA de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 301 del CGP, norma aplicable al presente asunto por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la petición a decidir es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del CGP., traído en aplicación

⁶ Consecutivo 007

⁷ Consecutivo 042

analógica en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del CPT y de la SS., este Despacho Judicial.

RESUELVE:

1. SE DECRETA la terminación del presente proceso Ejecutivo Laboral instaurado por el señor JULIO CESAR MONTOYA ACOSTA en contra del señor OSCAR FABIAN VILLAMIZAR CABRERA, por el pago de todas las obligaciones demandadas.

2. Se DISPONE LA CANCELACION de las siguientes medidas de embargo a saber:

2.1 Del embargo y secuestro de la posesión material y explotación económica que del vehículo automotor ostenta el demandado, señor Oscar Fabián Villamizar Cabrera, identificado con la c.c. 7.560.013, sobre el vehículo de Placas CPE778, marca Mazda, motor LF792172, serie JM7CR10F100102651, Chasis JM7CR10F100102651, Línea 5LFWA6, modelo 2007, carrocería Station Wagon, Color Plata Estelar, Clase Camioneta y de Servicio Particular, Cilindraje 2000 CC.

Para efectos de lo anterior, líbrese los oficios a las entidades y autoridades que se había comunicado la medida cautelar.

2.2. Del el embargo y secuestro de la posesión material y explotación económica que del vehículo automotor, que ostenta el demandado, señor Oscar Fabián Villamizar Cabrera, identificado con la c.c. 7.560.013, sobre el vehículo de Placas MWY147, marca Renault, motor A690Q221835, Chasis 9FBBSRALSEM977699, Línea STEPWAY, modelo 2014, carrocería Hatch Back, Color Gris Comet, Clase Automóvil y de Servicio Particular, Cilindraje 1598 CC

Para efectos de lo anterior líbrese oficio a la Alcaldía Municipal de Calarcá, Quindío, a fin que efectúen devolución del despacho comisorio nro. 010-2021, de fecha septiembre 20 de 2021, en el estado en que se encuentre, correo electrónico: contactenos@calarca-quindio.gov.co .

Igualmente, líbrese oficio al señor Carlos Arturo Cruz Henao, propietario del establecimiento de comercio “PARQUEADERO CRUZ”, para que efectúe entrega

al señor Oscar Fabián Villamizar Cabrera, identificado con la cc. 7.560.013, del vehículo automotor antes referido, quien deberá cancelar los conceptos que por parqueo del vehículo automotor se deban, correo electrónico⁸: parqueaderocruz@hotmail.com .

2.3.- La de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier titulo bancario o financiero de propiedad del demandado, Oscar Fabián Villamizar Cabrera, en las entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, COLPATRIA, BBVA, AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE y DAVIVIENDA, medida de embargo que fue anunciada a través de oficio circular nro. JCLCC-586, de fecha julio 12 de 2021 el cual queda sin efecto y sin vigencia alguna.

Para efectos de lo anterior, líbrese el respectivo oficio a las mencionadas entidades bancarias.

3. Téngase por notificado por conducta concluyente al demandado, señor OSCAR FABIAN VILLAMIZAR CABRERA de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 301 del CGP, norma aplicable al presente asunto por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

4. Sin condena en costas en virtud del pago total de las obligaciones demandadas.

5. Se dispone el ARCHIVO del presente asunto previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

Notifíquese,

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ
Jueza.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 128
DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez

PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO
SECRETARIA

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca>

⁸ 035

José A.-

Firmado Por:

**Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales
Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d5886f817e48c2b4f4fd5488693590db8d0d75f01be1b6f0e992b55556287f6

Documento generado en 29/09/2021 06:25:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>